Doctor.
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA.
Juez Segundo Civil del Circuito de Istmina.
E.S.D.

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL.**
ACCIONANTE: **MANUEL LEONEL CACERES RENTERIA.**
ACCIONADO: **UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO**
RADICACIÓN: **27361-13-12-002-2021-00079-00.**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

DIXON YAHIR CETRE MOSQUERA, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandada, **UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO**, identificado con N° 901194679-0, y las empresas que conforman el consorcio, esto es: **HERNAN RUIZ BERMUNDEZ** identificada con NIT: 17061074-8, representada legalmente por el señor **HERNAN RUIZ BERMUNDEZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 17061074; **BAOCONSTRUCCIONES S.A** identificado con el NIT: 900553427-9, representada legalmente por el señor **JAIR GUAPI RIASCOS** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.507.801, y **YEFERSON JAVIER MARTINEZ LEUDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4794418, de conformidad con el poder que adjunto al presente, debidamente conferidos por el Representante Legal la UNION TEMPORAL; a través del presente y estando dentro del término procesal pertinente, me permito contestar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 31 Del CPT, en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS.

SOBRE EL NUMERAL 1: Se asume como cierto, toda vez que la UNION TEMPORAL MALECONES DEL PACIFICO, suscribió un contrato con, el Municipio de Bajo Baudó, como se evidencia en el contrato aportado con la demanda.

SOBRE EL NUMERAL 2: Se asume como cierto.

SOBRE EL NUMERAL 3 Se asume como cierto conforme a la certificación laboral que obra en el expediente.

SOBRE EL NUMERAL 4: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL. 5: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL 6: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL 7: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL. 8: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL. 9: Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL. 10: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL. 11: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL. 12: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL. 13: Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL. 14: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

SOBRE EL NUMERAL. 15: No es cierto, pues la entidad territorial que represento siempre ha actuado de buena fe, y con respecto al contrato de obra celebrado con la unión temporal malecones del pacifico, siempre le ha pagado de manera oportuna al contratista conforme a las actas parciales que presentan.

SOBRE EL NUMERAL. 16: Se asume como cierto conforme a la reclamación administrativa que obra en el expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opone a la prosperidad de las pretensiones propuestas por la parte actora en el proceso de la referencia; y en consecuencia le solicitamos al despacho desestimarlas y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITOS FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1-. - IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA RECLAMADA POR LA DEMANDANTE.

En cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones. La primera es que conforme a la redacción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador. Segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe. Tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición. Conforme a lo anterior, es claro que dicha indemnización no se encuentra a cargo del Municipio y por tal motivo si no se declara la responsabilidad de este último en calidad de asegurado, la póliza de seguro no puede verse afectada. Lo anterior sin perjuicio que en el proceso se demostró el pago de todas las acreencias laborales por parte de la Unión Temporal.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO POR INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y SOLIDARIDAD.

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo aplica para el empleador cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa. Es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena al Municipio del Bajo Baudó, como tampoco a la Unión Temporal. Lo anterior, en atención a que la terminación del contrato fue en razón que la obra se suspendió y el trabajador no se volvió a presentar cuando se reanudo.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones. La primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador. Segundo, por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe. Tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal, es decir, que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

3.- COMPENSACIÓN.

De conformidad con los hechos y los documentos que se aportan como prueba de la demanda, sin que implique reconocimiento alguno, esta se debe declarar respecto de las sumas reconocidas al señor Emiro Potes, por parte de la Unión Temporal como consecuencia del contrato de obra o labor que los vinculó. Siendo así, en el improbable evento de que prosperen

las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a los demandados, del monto de la misma deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al actor

4.-EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA:

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso o el principio de Iuranovit Curia "cuando el Juez halle probado los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente.

De acuerdo a lo anterior solicito al señor juez, declarar cualquier otra excepción que resulte probada en este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 31 del CPT.

artículo 34 del CST, establece en su tenor literal que: *"Contratistas independientes 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.* ***Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.***

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo, así:

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario

Para que se pueda reclamar la existencia del contrato de trabajo, a la luz del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, deben existir tres elementos esenciales a saber:

a.- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.

b.- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.

c.- Un salario como retribución del servicio.

PRUEBAS.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

De manera muy respetuosa le solicito al despacho se sirva en decretar y practicar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES.

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones a las empresas que estoy representado se hagan a la correspondencia la via Istmina – Andagoya Frente al Estadero Familiar Teléfono. 3146356616 email. dixon19@yahoo.com.

Demandante y Apoderado demandante: en el canal digital que se indicó en la demanda.

DEMANDADO: **UNIOS TEMPORAL MALECON DEL PACIFICO** identificado con Nit No 901194679-0. ruizpadre@hotmail.com

Atentamente,

DIXON YAHIR CETRE MOSQUERA
C.C. # 82.262.231 DE SAN JOSE DEL PALMAR
T.P. # 158150 C.S.J.